

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca dieciocho (18) de**  
**noviembre dos mil veinte (2020)**

PROCESO: 2018-689

Admítase la anterior demanda de alimentos y acumúlese al proceso ejecutivo # 2018-689 seguida por **DORA ISABEL CORTES SÁNCHEZ**, en contra de **PABLO EMILIO GONZALEZ CRISTANCHO**. (ART 463 DEL CGP.)

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

**RESUELVE:**

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de **GLORIA CORTES MOLINA, en representación del menor JESUS DAVID GONZALEZ CORTES**, contra **PABLO EMILIO GONZALEZ CRISTANCHO**, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

ALIMENTOS			
#	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	<i>dic-19</i>	\$ 200.000,00	<i>5 de diciembre de 2019</i>
2	<i>ene-20</i>	\$ 200.000,00	<i>5 de enero de 2020</i>
3	<i>feb-20</i>	\$ 200.000,00	<i>5 de febrero de 2020</i>
4	<i>mar-20</i>	\$ 200.000,00	<i>5 de marzo de 2020</i>
5	<i>abr-20</i>	\$ 200.000,00	<i>5 de abril de 2020</i>
6	<i>may-20</i>	\$ 200.000,00	<i>5 de mayo de 2020</i>
7	<i>jun-20</i>	\$ 200.000,00	<i>5 de junio de 2020</i>
8	<i>jul-20</i>	\$ 200.000,00	<i>5 de julio de 2020</i>
9	<i>ago-20</i>	\$ 200.000,00	<i>5 de agosto de 2020</i>
10	<i>sep-20</i>	\$ 200.000,00	<i>5 de septiembre de 2020</i>
11	<i>oct-20</i>	\$ 200.000,00	<i>5 de octubre de 2020</i>

12	nov-20	\$ 200.000,00	5 de noviembre de 2020
----	--------	---------------	------------------------

**VESTUARIO**

#	MES	VALOR
13	dic-19	\$ 200.000,00
14	ene-20	\$ 200.000,00
15	jun-20	\$ 200.000,00

16.-) Desde la ejecutoria de la presente determinación, el pago de las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con la obligación de reconocerlas en los cinco días siguientes a cada vencimiento y durante todo el lapso en que permanezca vigente a la obligación alimentaria, conforme las circunstancias del artículo 431 del Código General del Proceso

17.-) En las condiciones autorizadas por el artículo 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, prevéase para superar el silencio de la demandante, que sobre las cuotas alimentarias insolutas generadas y las que llegares a causar, el ejecutado asuma el reconocimiento y pago de un interés legal equivalente al 6% anual, a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones señaladas desde el día siguiente a la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación, por la mora en solucionar las cuotas insolutas, las que se generes y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

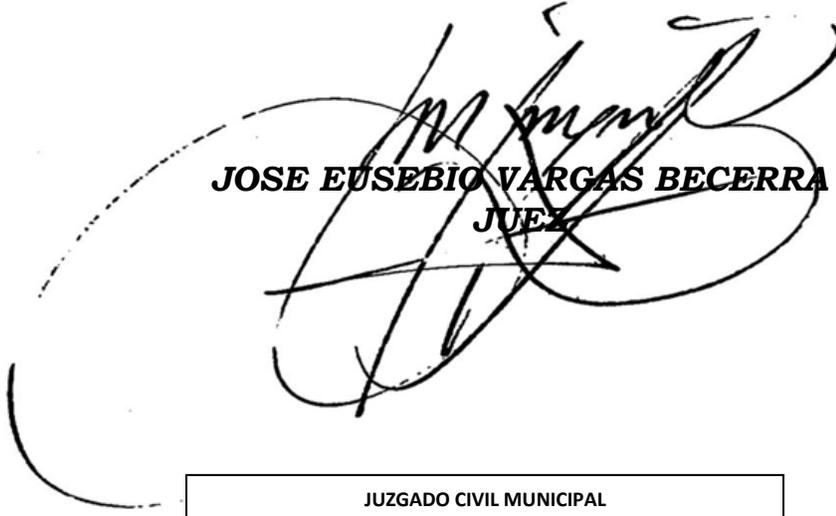
18.-) En las condiciones autorizadas por el inciso 7° del Art. 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, extendiéndose el mandamiento de pago a la solución de los reajustes anuales en la proporción que incrementa el salario mínimo legal desde el mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) y sus anualidades subsiguientes y durante el periodo de vigencia de la obligación alimentaria.

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

*TENGASE al abogado(a) **NELSON E PINEDA LEMUS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

*DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.  
El auto anterior se notificó por anotación en estado número  
141 hoy 19-11 2020



El secretario,